TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-262/2025

Tema: Desecha por falta de definitividad e inexistencia del acto impugnado

Actor: Jesús Alvarado Espinosa.
Responsable: 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Coahuila de Zaragoza.

HECHOS

1. Jornada electoral. El 1 de junio de 2025, se llevó a cabo la jornada electoral del PEE.

2. Cómputo distrital. El 12 de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo correspondiente a la elección de magistraturas de circuito.

3. Juicio de inconformidad. El 13 de junio, el actor presentó demanda de juicio de inconformidad ante la responsable, en la que controvierte la nulidad de la elección, así como la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

JUSTIFICACIÓN

¿Qué pretende el actor?

La nulidad de la elección judicial concerniente a magistraturas de Circuito en el Estado de Coahuila.

¿Qué resuelve la Sala Superior?

El medio de impugnación es **improcedente** porque el actor controvierte actos inexistentes o que no reúnen el requisito de definitividad.

- **Inexistencia del acto impugnado.** El actor impugna la validez de la elección y la entrega de la constancia respectiva; sin embargo, a la fecha de presentación de la demanda (13 de junio), los actos controvertidos son inexistentes porque hasta el 15 de junio una vez concluidos los cómputos de entidad federativa, el CG del INE sesionaría para realizar el cómputo nacional y, posteriormente, se haría la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras, entre ellas las correspondientes a magistraturas de circuito.
- **Actos no definitivos.** Por lo que hace al cómputo distrital, que también controvierte, carece de definitividad, en tanto que constituye una fase previa que tiene por objeto generar el acta de cómputo de entidad federativa.

Conclusión. Se **desecha** por falta de definitividad e inexistencia de los actos impugnados.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-262/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA[1]

Ciudad de México, dos de julio de dos mil veinticinco.

Resolución que **desecha** el juicio de inconformidad *-por falta de definitividad e inexistencia de los actos impugnados-* por el cual **Jesús Alvarado Espinosa** controvirtió el cómputo distrital de la 06 Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral, en Coahuila de Zaragoza, la declaración de validez y la constancia de mayoría correspondiente a la elección de magistratura de circuito en materia penal administrativo.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES **2**
II. COMPETENCIA **2**
III. IMPROCEDENCIA **2**
IV. RESOLUTIVO **7**

GLOSARIO

Actor:	Jesús Alvarado Espinosa.
Autoridad responsable:	06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Coahuila de Zaragoza.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Magistratura de circuito:	Magistratura del octavo circuito en materia penal administrativo, en Coahuila.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[1] **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado**: Isaías Trejo Sánchez, Nancy Correa Alfaro, Nayelli Oviedo Gonzaga y Jaquelin Veneroso Segura.

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco[2], se llevó a cabo la jornada electoral del PEE.

2. Cómputo distrital. El doce de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo correspondiente a la elección de magistraturas de circuito.

3. Juicio de inconformidad. El trece de junio, el actor presentó demanda de juicio de inconformidad, en la que controvierte la nulidad de la elección, así como la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

4. Turno. La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JIN-262/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente[3] para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un juicio de inconformidad en el que un candidato controvierte los resultados obtenidos en una elección de magistraturas de Circuito, en el marco del PEE 2024-2025 para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

III. IMPROCEDENCIA

a. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, el medio de impugnación es **improcedente** porque el actor controvierte actos inexistentes o que no reúnen el requisito de definitividad.

---

[2] En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.
[3] Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

b. Justificación.

1. Base normativa.

La Constitución establece un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la ley[4].

En ese sentido, la Ley de Medios establece que el juicio de inconformidad procederá durante el proceso electoral para la elección de juzgadores del Poder Judicial de Federación a fin de impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales[5].

Al respecto, debe precisarse que un acto de autoridad es inexistente cuando no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia. Es decir, el acto inexistente es aquel que no puede producir ningún efecto, aun antes de toda intervención del juzgador, cuya consecuencia sería, únicamente, la comprobación por declaración de tal inexistencia[6].

En tal sentido, la Ley de Medios prevé que uno de los requisitos del medio de impugnación es que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna[7].

El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la **existencia misma** en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe, **no se justifica la instauración del juicio**.

[4] De conformidad con el artículo 41, apartado D, fracción IV de la Constitución.
[5] En su artículo 49, párrafo 2.
[6] De manera similar se pronunció esta Sala Superior al resolver el SUP-JIN-0002/2021.
[7] En el artículo 9, párrafo 1, inciso d).

Por lo que, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y las constancias, impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.

2. Caso concreto.

i) Inexistencia del acto impugnado.

El actor impugna la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría a las candidaturas ganadoras.

No obstante, a la fecha de presentación de la demanda (trece de junio), los actos controvertidos son **inexistentes** de conformidad con los Lineamientos emitidos por el CG del INE para la preparación y desarrollo de los cómputos del PEE[8].

Dichos lineamientos establecen diversos niveles de cómputo y contienen directrices generales para la sumatoria de los resultados de cada una de las elecciones. Asimismo, prevén que los cómputos se desarrollen de manera cronológica y sucesiva, iniciando con los cómputos distritales, seguidos por los de entidad federativa y se finalizaría con el cómputo nacional.

En este sentido, el doce de junio, los treinta y dos Consejos Locales del INE llevaron a cabo el cómputo por Circuito Judicial, sumando los resultados de actas de cómputo distrital, conforme el Distrito Judicial Electoral que les correspondió.[9]

---

[8] Aprobados mediante el acuerdo INE/CG210/2025El, el cual fue confirmado, en lo que fue materia de impugnación, en la resolución SUP-JE-17/2025.

[9] Dicho cómputo se sujetará a las siguientes reglas: a) Se tomará nota de los resultados que consten en las actas de cómputo distrital de la elección realizando la suma por Distrito Judicial Electoral al que correspondan; b) En caso de haberse recibido actas de cómputo distrital de boletas identificadas con posterioridad al cómputo distrital de la elección, el consejo local tomará nota de sus resultados y las agregará a los resultados del cómputo del Circuito Judicial de la elección que corresponda; c) La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en la Circuito Judicial; d) Se generará el Acta de Cómputo de Entidad Federativa con los resultados de votación agregados a nivel de cada Distrito Judicial Electoral que integra el

Posteriormente, el **quince de junio del año en curso**, una vez concluidos los cómputos de entidad federativa, el CG del INE sesionaría para realizar el cómputo nacional y, posteriormente, se haría la entrega de constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras, entre ellas las correspondientes a magistraturas de circuito.

No obstante, es un **hecho notorio**[10] que, a la fecha de presentación de la demanda (trece de junio), todavía no se entregaban las constancias de mayoría respecto de las magistraturas de circuito en Coahuila.

De lo anterior se concluye que, a la fecha en que se presentó la demanda, el acto impugnado (la validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría a la candidatura ganadora) no se había emitido, por lo que no existía ni material ni jurídicamente.

ii) Actos no definitivos.

Asimismo, el actor controvierte el cómputo distrital señalando como autoridad responsable a la 06 Junta Distrital del INE, en el estado de Coahuila.

Sin embargo, considera que **la impugnación del actor no colma el requisito de definitividad** previsto en la Ley de Medios para los juicios de inconformidad en los que se controvierte la elección de magistraturas de circuito, el cual corresponde a que se presenten en contra de los cómputos de las entidades federativas, no de los distritales, como lo pretende hacer el actor.

En efecto la Ley de Medios establece que son actos impugnables a través del juicio de inconformidad en la elección de magistraturas de circuito, los resultados consignados en las actas de **cómputo de entidad federativa**,

---

Circuito Judicial; e) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo y los incidentes que, en su caso, ocurran.

[10] Artículo 15 de la Ley de Medios.

los cuales se interponen dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de dicho cómputo[11].

Ello, a fin de dar certeza respecto del momento en el que comienza el plazo para la impugnación, debido a que los cómputos distritales podrían concluir en fecha y hora distinta. De ahí que sea necesario realizar una sumatoria de cada uno, para contar con un acto definitivo.

Al respecto, como se mencionó, en los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos del PEE, se prevén diversos cómputos; así como las directrices generales para realizar la suma de los resultados obtenidos de cada una de las elecciones durante los citados cómputos.

En los Lineamientos se establece que los cómputos se desarrollarán de forma cronológica y consecutiva, esto es, se comenzará por los cómputos distritales y se finalizará con el cómputo nacional.

En el caso, el actor señala que impugna el cómputo realizado por la Junta Distrital 06, el cual constituye un cómputo parcial de la elección de la magistratura de circuito en materia penal administrativo correspondiente al Octavo Circuito.

De ahí que, si impugna un cómputo distrital previo al de entidad federativa, es notoria la improcedencia, al dirigirse a controvertir actos que no resultan definitivos, **en tanto que son parcialidades del cómputo de entidad federativa.**

Esto es así, pues el cómputo de magistratura de circuito **se genera a partir de la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital**, realizando la suma por Distrito Judicial Electoral al que correspondan.

En consecuencia, el cómputo distrital que el actor pretende controvertir carece de definitividad, en tanto que **constituye una fase previa que**

[11] Conforme lo dispuesto en los artículos 50, párrafo 1, inciso f), fracciones I y II; y 55, párrafo 1, inciso c) de la citada Ley.

tiene por objeto generar el acta de cómputo de entidad federativa, el cual, en todo caso, podría causarle afectación como candidato de la elección de magistratura de circuito[12].

c. Conclusión

En consecuencia, al advertirse que los actos impugnados son inexistentes o no definitivos, debe **desecharse** la demanda

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente:

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos parcialmente en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

[12] Resulta aplicable *mutatis mutandis* lo razonado en la tesis XI/97, de rubro: **“INCONFORMIDAD. NO ES ADMISIBLE INTERPONERLA DIRECTA E INMEDIATAMENTE CONTRA LOS CÓMPUTOS MUNICIPALES PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**”.

VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO ELECTORAL SUP-JIN-262/2025[13]

Emito el presente voto particular parcial, porque, si bien coincido con que el juicio resulta improcedente, en relación con los planteamientos tendentes a controvertir el cómputo distrital, así como los relativos a la validez de la elección; estimo que se debió dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral[14], respecto de los argumentos relacionados con el supuesto rebase al tope de gastos, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Para explicar el sentido de mi voto expongo, a continuación, los antecedentes relevantes del caso, la decisión mayoritaria y las razones de mi disenso.

1. Antecedentes relevantes del caso

El actor contendió como candidato a magistrado en Materia Penal-Administrativa, del VIII Circuito Judicial (Coahuila), en el Distrito Judicial Electoral 2. El 13 de junio de 2025[15], presentó una demanda de juicio de inconformidad para impugnar los resultados del cómputo y la declaración de validez de la elección en la que contendió y, en consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras.

En su demanda alegó presuntas irregularidades que, desde su perspectiva, debían ocasionar la nulidad de la elección.

Por otra parte, plantea un supuesto rebase de tope de gastos de las candidaturas ganadora de la elección en la que participó.

---

[13] Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Colaboraron en la elaboración de este documento Rosalinda Martínez Zárate y Brenda Denisse Aldana Hidalgo.
[14] Enseguida, “UTF del INE”.
[15] De este punto en adelante, todas las fechas corresponden a 2025, salvo mención en contrario.

2. Criterio mayoritario

En la sentencia aprobada por la mayoría se desechó la impugnación porque los cómputos distritales impugnados no eran definitivos y porque aún no era declarada la validez de la elección ni entregadas las constancias de mayoría correspondientes, con lo cual estoy de acuerdo.

Sin embargo, a mi juicio, era necesario dar vista a la UTF de INE, en relación con los planteamientos de la parte actora en torno al supuesto rebase de tope de gastos de las candidaturas. En esta parte radica mi desacuerdo.

3. Razón de mi disenso

Conforme al marco normativo vigente, la fiscalización del origen, monto, destino y aplicación de los recursos por parte de las personas candidatas a juzgadoras estará a cargo del CG del INE,[16] por conducto de la Comisión de Fiscalización y la UTF, quienes tienen la atribución de revisar lo reportado en los informes respectivos y sustanciar los procedimientos de queja en esa materia, los que deben ser sometidos a la aprobación del CG del INE.

En ejercicio de tal facultad, por una parte, el INE aprobó los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales,[17] conforme al cual, entre las infracciones en las que podrán incurrir las personas candidatas a juzgadoras se regula la de recibir financiamiento privado; rebasar el tope de gastos personales determinados por el CG del INE u OPLE y contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión.[18]

En su oportunidad, el INE determinó los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el PEEPJF,[19] con la finalidad de propiciar condiciones de equidad entre los participantes en

[16] Artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal.
[17] Acuerdo INE/CG54/2025.
[18] Artículo 51, incisos a), b) y c).
[19] Mediante el Acuerdo INE/CG225/2025 y en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-11/2025 y acumulados.

los procesos electorales, de manera que los recursos económicos no sean el motivo que decida el resultado electoral; dicho en otras palabras, que las elecciones no se ganen con dinero, sino a partir de una competencia real y democrática en la que cada participante exponga sus propuestas y plataforma política, que coadyuven a garantizar el desarrollo de elecciones auténticas en las que se tutele la libertad del sufragio de los ciudadanos.

Así, conforme a las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos, corresponde a la mencionada autoridad electoral determinar si las personas candidatas a juzgadoras incurrieron en alguna infracción y si se actualizó un rebase a los topes de gastos de campaña establecidos para cada elección.

De igual manera, el INE determinó[20] los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de campaña de los procesos electorales extraordinarios 2024-2025 del poder judicial federal y locales, conforme al cual será el veintiocho de julio cuando el INE apruebe las resoluciones respectivas.

Ahora bien, el artículo 41, Base VI, párrafo tercero, inciso a), de la Constitución general establece como causal de nulidad exceder el gasto de campaña autorizado, cuando menos en un cinco por ciento.

Para que se actualice la nulidad por esta causa, es necesario que se acrediten los siguientes elementos[21]: **1)** La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; **2)** Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y **3)** La carga

---

[20] Mediante Acuerdo INE/CG190/2025.
[21] Jurisprudencia 2/2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN*. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.

de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y en el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

El elemento objetivo para probar la causal de nulidad es la resolución que emita el CG del INE, la cual constituye, en principio, la base probatoria que permitirá determinar de forma objetiva y material si en una elección se rebasó el tope de gastos de campaña.

En efecto, de conformidad con la jurisprudencia 2/2018, el primer elemento para configurar la nulidad de la elección por rebase, es la determinación de la autoridad administrativa electoral[22].

A partir de lo expuesto, a la fecha de esta ejecutoria el INE está llevando a cabo el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, y será una vez culminado cuando determine si incurrieron en alguna infracción y cuando cuente con los elementos objetivos para la consolidación de las cifras para concluir si aquellas se apegaron a los límites de gastos aprobados por el CG del INE.

Ante ello, como ya se dijo, estimo que, con independencia de resolver la improcedencia del juicio, en esta sentencia se debió instruir la vista a la **UTF de INE**, a fin de que, en el ámbito de su competencia, conforme a las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos, determine si en su caso, las personas candidatas que se refirieron incurrieron en

[22] *NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN*.

alguna infracción y si se actualizó un rebase a los topes de gastos de campaña.

Por las razones expuestas, emito el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.

VOTO PARTICULAR PARCIAL[23] QUE FORMULA LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-262/2025.

Tal y como lo anuncié en la sesión pública de resolución, emití **voto particular parcial**, porque acompaño la improcedencia de los juicios, sin embargo, considero que se debió dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de INE a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente en cuanto al supuesto rebase en el tope de gastos de campaña que se denuncia en la demanda de origen.

A. Contexto del juicio

La sentencia resuelve el juicio de inconformidad en el cual el actor impugna el resultado de los cómputos distritales de la elección judicial en la que participó, así como la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría a las candidaturas ganadoras, ello por considerar que existieron irregularidades graves durante la campaña, entre otras cuestiones, promoción a través de los “acordeones” y, de manera particularmente relevante, el rebase de tope de gastos.

B. Consideraciones del Pleno

De forma unánime, las magistraturas que integran el Pleno de esta Sala Superior determinamos que el juicio de inconformidad es improcedente y, por ende, la demanda debe desecharse.

Lo anterior, en virtud de que, el actor impugna la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría a las candidaturas ganadoras; sin embargo, al momento de presentar la demanda (trece de junio), dichos actos aún no existían, ya que el cómputo nacional y la entrega de constancias se realizarían hasta el quince de junio, conforme a los lineamientos del INE, por tanto, dichos actos resultan inexistentes.

[23] Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, el actor impugna el cómputo distrital realizado por la Junta Distrital 06 en Coahuila, lo cual es improcedente, ya que dicho acto no es definitivo. De acuerdo con la Ley de Medios, solo son impugnables los resultados del cómputo de entidad federativa, no los distritales, al ser estos una fase previa del cómputo total, por lo que, no son actos definitivos ni firmes.

C. Razones del voto

No obstante, la improcedencia del juicio de inconformidad promovido, en mi criterio, estimo que se debió dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de INE, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo procedente en cuanto al presunto rebase en el tope de gastos de campaña que se denuncia en la demanda que ahora se resuelve, en la que textualmente se refiere:

> *"…En materia electoral priva el principio que señala que el financiamiento público debe prevalecer sobre el privado, dado que, aunque constituya una erogación ingente para el estado, ello es necesario, pues tiene por objeto, que no se filtre dinero de personas no autorizadas.*
>
> *en ese sentido, constituyó un despropósito, que se fijara un tope de gastos de campaña, si los candidatos no estábamos en posibilidad de gastar ni siquiera una tercera parte del mismo, dada nuestra capacidad económica y los compromisos que debemos afrontar con nuestro salario día a día.*
>
> *En ese sentido, es incuestionable que algunos candidatos tuvieron una proyección ante el electorado mas amplia que otros, la cual violó los principios de equidad, y por lo tanto, la elección no es sostenible, ya que el gobierno federal como los partidos políticos promovieron el voto a su favor, lo que queda evidenciado con los acordeones, lo que se invoca como un hecho notorio y que los noticieros dieron cuenta con ello.*
>
> *Esa participación del gobierno y partidos políticos debe tenerse como aportación especie, lo que motivó, necesariamente, el rebase de topes de gastos para condicionar el voto…"*
>
> *"…En efecto, otra violación flagrante, lo fueron los famosos "Acordeones" que se distribuyeron días previos a la jornada electoral los cuales se presume fuero autoría de Morena y del gobierno federal, ofreciendo como prueba el hecho notorio, difundido a nivel nacional en medios de comunicación, radio y TV, medios impresos, noticieros, redes sociales, incluso a nivel ciudadano reuniones de militantes…"*

Al respecto, la fiscalización del origen, monto, destino y aplicación de los recursos por parte de las personas candidatas a juzgadoras estará a cargo del CG del INE,[24] por conducto de la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, quienes tienen la atribución de revisar lo reportado en los informes respectivos y sustanciar los procedimientos de queja en esa materia, los que deben ser sometidos a la aprobación del Consejo General.

En ejercicio de tal facultad, por una parte, el INE aprobó los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales,[25] conforme al cual, entre las infracciones en las que podrán incurrir las personas candidatas a juzgadoras se regula la de recibir financiamiento privado; rebasar el tope de gastos personales determinados por el Consejo General u OPLE y contratar por sí o por interpósita persona, espacios en radio y televisión.[26]

En su oportunidad, el INE determinó los topes de gastos personales de campaña de las personas candidatas a juzgadoras en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.[27] Lo anterior, con la finalidad de propiciar condiciones de equidad entre los participantes en los procesos electorales, de manera que los recursos económicos no sean el motivo que decida el resultado electoral; dicho en otras palabras, que las elecciones no se ganen con dinero, sino a partir de una competencia real y democrática en la que cada participante exponga sus propuestas y plataforma política, que coadyuven a garantizar el desarrollo de elecciones auténticas en las que se tutele la libertad del sufragio de los ciudadanos.

Así, conforme a las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos, corresponde a la mencionada autoridad electoral determinar si las personas candidatas a juzgadoras incurrieron en alguna infracción y

[24] Artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal.
[25] Acuerdo INE/CG54/2025.
[26] Artículo 51, incisos a), b) y c).
[27] Mediante el Acuerdo INE/CG225/2025 y en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JE-11/2025 y acumulados.

si se actualizó un rebase a los topes de gastos de campaña establecidos para cada elección.

De igual manera, el INE determinó[28] los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de campaña de los procesos electorales extraordinarios 2024-2025 del poder judicial federal y locales, conforme al cual será el veintiocho de julio cuando el INE apruebe las resoluciones respectivas, como se advierte a continuación:

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
3	16	5	20	7	3	7
sábado, 31 de mayo de 2025	lunes, 16 de junio de 2025	sábado, 21 de junio de 2025	viernes, 11 de julio de 2025	viernes, 18 de julio de 2025	lunes, 21 de julio de 2025	lunes, 28 de julio de 2025

Ahora bien, el artículo 41, Base VI, párrafo tercero, inciso a) de la Constitución general, establece como causal de nulidad exceder el gasto de campaña autorizado, cuando menos en un cinco por ciento.

Para que se actualice la nulidad por esta causal es necesario que se acrediten los siguientes elementos:[29] 1) La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2) Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y 3) La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y en el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en

[28] Mediante Acuerdo INE/CG190/2025.
[29] Jurisprudencia 2/2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN*. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26.

ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

El elemento objetivo para probar la causal de nulidad es la resolución que emita el Consejo General, la cual constituye, en principio, la base probatoria que permitirá determinar de forma objetiva y material si en una elección se rebasó el tope de gastos de campaña.

En efecto, de conformidad con la jurisprudencia 2/2018, el primer elemento para configurar la nulidad de la elección por rebase, es la determinación de la autoridad administrativa electoral.[30]

A partir de lo expuesto, a la fecha de esta ejecutoria el INE está llevando a cabo el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, y será una vez culminado cuando determine si incurrieron en alguna infracción y cuando cuente con los elementos objetivos para la consolidación de las cifras para concluir si aquellas se apegaron a los límites de gastos aprobados por el Consejo General.

Ante ello, como ya se dijo, considero que, con independencia de resolver la improcedencia del juicio, en esta sentencia se debió instruir la vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de INE, a fin de que, en el ámbito de su competencia, conforme a las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos, determinara si en su caso, la persona candidata que se nombra incurrió en alguna infracción y si se actualizó un rebase a los topes de gastos de campaña.

Las consideraciones anteriores son las que sustentan mi **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias

[30] *NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.*

que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.